



Resolución No. CSJCOR23-468
Montería, 7 de junio de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00255-00-00

Solicitante: Dr. Ricardo Andrés Rojas Sánchez

Despacho: Juzgado Cuarto Administrativo del circuito de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dra. María Bernarda Martínez Cruz

Clase de proceso: Acción de tutela

Número de radicación: 23-001-33-33-004-2023-00127-00

Magistrado Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 07 de junio de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 07 de junio de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

El doctor Mario Javier Ojeda Hernández, Procurador 189 Judicial I Conciliación Administrativa de Montería, remite por correo electrónico ante esta Corporación el 05 de junio de 2023, la solicitud presentada el 24 de mayo de 2023 por el doctor Ricardo Andrés Rojas Sánchez, Director de Investigaciones 4 (E) de la Contraloría General de la República, la cual fue repartida al despacho ponente el 06 de junio de 2023.

El doctor Ricardo Andrés Rojas Sánchez, en su condición de Director de Investigaciones 5 (E) de la Contraloría General de la República, presenta solicitud de acompañamiento y vigilancia especial respecto al trámite de la acción de tutela promovida por el señor Lormandy Martínez Durán contra la Dirección de Investigaciones 4, radicada bajo el No 23-001-33-33-004-2023-00127-00 que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo de Montería.

En su solicitud el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…)

8. El 31 de enero de 2023 el señor LORMANDY MARTÍNEZ DURÁN, en uso de la acción constitucional de tutela de que trata el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, elevó acción de tutela en contra de la Dirección de Investigaciones por considerar vulnerados sus derechos fundamentales constitucionales al debido proceso, petición, defensa, contradicción buen nombre y presunción de inocencia, actuación con radicado 23001333300420230012700, asumido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería. En el memorial contentivo de dicho amparo constitucional, el señor MARTÍNEZ DURÁN elevó como pretensiones:

2. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar lo siguiente:

2.1 PRIMERO: Conceder el amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso, vulnerado por la Contraloría General de la República.

2.2 SEGUNDO: Ordenar a la Contraloría General de la República a suspender los efectos y decisiones insertas en el Fallo 00017 de 7 de diciembre de 2022, proferido por la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, hasta tanto no se surtan, resuelva, decidan y notifiquen las decisiones correspondientes a los recursos administrativos interpuestos.

2.3 TERCERO: En consecuencia, ordenar a la Contraloría General de la República borrar la anotación realizada en el Boletín de Responsables Fiscales, Sistema SIBOR, y en cualquier otra base de datos pública o sometida a reserva dentro del organismo de control.

9. *Mediante sentencia del 21 de abril de 2023, la señora Juez de tuteló vulnerados los derechos fundamentales del accionante MARTÍNEZ DURÁN y ordenó lo siguiente:*

SEGUNDO: ORDÉNESE a la Contraloría General de la República – Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, a través de su Director de Investigaciones 4 (E), señor Ricardo Andrés Rojas Sánchez y/o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificar nuevamente y en debida forma el auto No. 00071 27 de enero de 2023, que resolvió el recurso de reposición presentado por el accionante en contra del fallo No. 00017 del 7 de diciembre de 2022, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 2017-00825, la cual fue realizada por estado No. 017.

TERCERO: ORDÉNESE rehacer el trámite dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 2017-00825, a partir de la notificación del auto No. 00071 27 de enero de 2023, que resolvió el recurso de reposición presentado por el accionante en contra del fallo No. 00017 del 7 de diciembre de 2022.

Obsérvese que mientras el tutelante consideró que la vulneración de sus derechos, consideró necesario para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales; la señora Juez de conocimiento ordenó la exclusión del Boletín de Responsables Fiscales y de la lista de la Procuraduría General de la Nación; la señora Juez de conocimiento impartió una orden totalmente diferente a lo planteado.

10. *Por encontrarse manifiestamente errada la decisión anotada, el suscrito impugnó la sentencia de tutela mediante memorial enviado al juez de conocimiento mediante correo electrónico del 26 de abril del año en curso y se dio alcance a la impugnación mediante correo del 11 de mayo de 2023.*

11. *Obsérvese que pasó más del tiempo definido para el envío al superior jerárquico correspondiente ya que es de solo dos (2) días de presentada la impugnación. Para el caso de marras, la impugnación fue admitida solo hasta el 12 de mayo de año en curso y enviada el 17 de mayo del año en curso, según se observa del siguiente pantallazo tomado de la página web de la rama judicial en la consulta de procesos nacional unificada:*

DATOS DEL PROCESO		SUSCRIPTO PROCESAL		DOCUMENTOS DEL PROCESO	
Fecha de Radicación:	2023-05-07	Recurso:	IMPUGNACIÓN TUTELA		
Despacho:	SECCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - UN SECCIÓN "UNA INSTANCIA"	Vinculación del Expediente:			
Procedo:	EDUARDO TORRALBA NEGRETTE	Contenido de Radicación:			
Tipo de Proceso:	CONSTITUCIONAL	AD RE RENTE AL TRIBUNAL EN IMPUGNACION			
Clase de Proceso:	IMPUGNACIÓN TUTELA				
Subclase de Proceso:	EN GENERAL				

12. *No está por demás anotar que se dio cumplimiento a la orden de tutela mediante auto N.º 0661 del 18 de mayo de 2023, para que sea notificado el 19 de mayo, de conformidad con lo ordenado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.*

LI CIRCUNSTANCIAS JURÍDICAS

Se observa que las situaciones anotadas resumidas en:

1. La orden de amparo contenida en el fallo de tutela impugnado por el suscrito Director de Investigaciones 4 resulta apartada del objeto del amparo constitucional de tutela,

2. Sustracción de las competencias propias del Juez Natural de la actuación, esto es, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para juzgar la legalidad de los actos administrativos. En efecto, la misma sentencia de tutela señaló que no se encontraba ninguna vulneración de los derechos constitucionales fundamentales, sin embargo se amparó en una irregularidad en la actuación (por lo demás que de inmediato fue corregida) consistente en una pseudo inconsistencia en la fijación y desfijación del estado N.º 017. Juicio que no le corresponde al Juez de tutela.

3. Demora sin ninguna justificación en el envío al superior de la impugnación con el fallo de tutela impetrado y

4. Desconocimiento por parte de la señora juez de primera instancia de las actuaciones que lograron la protección de los derechos fundamentales que consideró afectados por parte de este órgano de control, esto es, la exclusión del boletín de responsables fiscales del señor LORMANDY MARTÍNEZ, así como del envío a la Procuraduría General de la República, para hacer lo propio respecto de registro de inhabilidades que allí reposa.

Por lo anterior, resulta necesaria la vigilancia y acompañamiento por parte de su Despacho sobre tal actuación con el objeto de velar por la transparencia, claridad, eficiencia, prevalencia del cumplimiento de los derechos de este Órgano de Control, de conformidad con lo señalado en el Decreto Ley 262 de 2000 en su artículo 381 y siguientes

(...)"

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

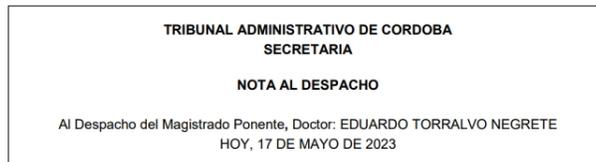
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito presentado por el doctor Ricardo Andrés Rojas Sánchez, Director de Investigaciones 4 (E) de la Contraloría General de la República, se colige que su inconformidad radica en que, en el fallo de la acción de tutela, la funcionaria judicial ordenó la exclusión del Boletín de Responsables Fiscales y de la lista de la Procuraduría General de la Nación, lo cual considera una orden diferente a lo planteado.

La decisión anotada fue impugnada el 26 de abril de 2023 y dado su alcance el 11 de mayo de 2023. Adicionalmente, manifiesta que hubo demora en el envío de la impugnación al superior funcional, debido a que fue remitido pasado los dos (2) días hábiles que estipula el acuerdo reglamentario: La impugnación fue presentada el 12 de mayo del año 2023 y enviada al superior funcional el 17 de mayo del 2023.

Por medio de la plataforma Justicia XXI en ambiente web, esta Judicatura verifico, constancia secretarial del 17 de mayo de 2023, en la que consta que el expediente pasó al despacho del doctor Eduardo Torralvo Negrete, magistrado del Tribunal Administrativo de Córdoba para su correspondiente trámite, como se muestra a continuación:



Radicado No. 23001333300420230012701
Medio de Control: IMPUGNACIÓN TUTELA
Demandante: LORMANDY MARTINEZ DURAN
Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA - COLOMBIA

Pasa el expediente al Despacho en la fecha proveniente del Juzgado 4º Administrativo del Circuito de Montería por reparto en **IMPUGNACION**. Lo anterior para que provea.

Por lo anterior, esta Seccional no procederá a requerir a la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo del circuito de Montería, puesto que en el trámite de tutela en mención no existe tardanza actual; debido a que, como bien lo afirma el peticionario, el expediente fue enviado al superior jerárquico en virtud a la impugnación presentada, mediando entre la fecha de impugnación y el 17 de mayo dos días inhábiles (13 y 14 de mayo de 2023, fin de semana).

En contraste con lo anterior, el párrafo 2º del artículo 32 del decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente:

*“El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y **proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente**. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará...”*

Por lo tanto, recibido el expediente por parte del superior jerárquico, el 17 de mayo de 2023, este cuenta con veinte (20) días hábiles para proferir el fallo correspondiente, que sería el dieciséis (16) de junio de 2023. En consecuencia, a la fecha de la presente intervención administrativa, el termino para proferir dicho fallo se encuentra vigente.

Luego entonces, no hay tardanza actual en el trámite de la acción de tutela en cuestión. Al respecto, es menester recalcar que vigilancia judicial que se circunscribe exclusivamente al cumplimiento de los términos judiciales.

Por otra parte, el peticionario solicita una vigilancia y acompañamiento para garantizar la transparencia y el cumplimiento de sus derechos. Pese a lo anterior se le hace saber, que

este mecanismo administrativo no está diseñado para efectuar una vigilancia permanente. Esta facultad ha sido asignada a la procuraduría, como sujeto procesal, quien tiene la obligación de velar por el correcto ejercicio de las funciones encomendadas en la Constitución y la Ley a servidores públicos a través de sus tres funciones misionales de intervención, preventiva y disciplinaria.

Lo anterior, de conformidad a lo estipulado en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “*al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comentario la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como

mecanismo administrativo, pues esta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

De tal manera, que se le hace saber al peticionario que le asiste el derecho de concurrir ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, si estima que la conducta desarrollada por la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo del circuito de Montería, es constitutiva de faltas disciplinarias.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por el peticionario en torno al proceso sub examine, no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores.

Lo precedente conduce a que esta Corporación se abstenga de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la célula judicial en referencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

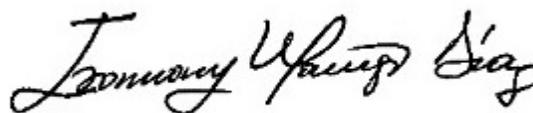
3. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de adelantar el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00255-00-00, contra la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo del circuito de Montería, y ordenar su archivo por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo del circuito de Montería y comunicar por ese mismo medio al doctor Ricardo Andrés Rojas Sánchez, informándole que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/dtl